

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE EMPRESA SIERRA GORDA S.C.M.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º: Fúndase en la ciudad de Antofagasta con fecha 16 de abril de 2014 una organización que se denominará “SINDICATO DE TRABAJADORES N°2 DE EMPRESA SIERRA GORDA S.C.M”, Con domicilio en la comuna de Sierra Gorda.

ARTICULO 2º: El Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación dentro de las siguientes finalidades:

1. Representar al los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que correspondan, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones antes las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismo, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;

6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
8. Propender el mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante estos y exigir su pronunciamiento;
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender el mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores,
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y en general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

ARTICULO 3º: Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a repartirse en partes iguales a cada uno de los socios fundadores con el objeto de ser transparente en la disolución del sindicato.
El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

TITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

ARTICULO 5º: ASAMBLEA ORDINARIA: para sesionar en asamblea ordinaria será necesario. Un quórum del 30 % de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionará con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su reemplazante designado para este efecto de acuerdo al artículo 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión: Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas. La asamblea ordinaria se reunirá a los menos, una vez cada dos meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 6º: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por el presidente, o a solicitud del 20%, a lo menos de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7º: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en lugares de trabajo y/o salón social, con la indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como así mismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades deberán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el directorio sindical que se encuentre en faena, o socio coordinador designado por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además que los asambleístas puedan plantear otras, dicha asamblea debe efectuarse con antelación al día de la votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante Ministro de Fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

ARTICULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, y la afiliación de ellas o desafiliación de las mismas, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un Ministro de Fe de aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretenda crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar en ella, asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No se requiere la presencia de un Ministro de Fe de la asamblea que deben llevar a efecto los sindicatos que conforman una organización de grado superior para aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de ésta a una central de trabajadores.

Serán Ministros de Fe, además, de los señalados en el artículo N° 218 del Código del Trabajo, estos tratándose de materias no relacionadas en dicho artículo, el Secretario del Sindicato, si en caso que este se ausentare, estuviere con licencia de cualquier tipo o dejare de pertenecer por renuncia u otro, lo reemplazará el tesorero y en su caso en ausencia de este, el presidente de la organización sindical.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 11º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante el Ministro de Fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

ARTICULO 12º : El directorio del sindicato estará compuesto por tres miembros, si el sindicato tiene de 25 a 249 socios, cinco si la organización tiene de 250 a 999 socios; siete si el sindicato afilia 1.000 a hasta 2.999 asociados; y nueve si tiene 3.000 o más asociados.

El directorio durará en sus funciones 04 (cuatro) años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto las siguientes preferencias:

Si eligen tres directores, cada trabajador tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco, los votos de cada trabajador serán de tres; si se eligen a siete cada trabajador dispondrá de cuatro votos, y si se eligen a nueve, cada trabajador dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por el período que indican estos estatutos.

ARTICULO 13º: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario, en caso de ausencia de éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran ausentes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de estas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por tres socios, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del Ministro de Fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al Ministro de Fe, aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otro medio de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección Provincial del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización:

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un Ministro de Fe de los que alude la Ley, esto es; Inspectores del Trabajo, Notarios públicos, Oficiales de Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 5 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15°: Para ser director del sindicato el socio, además, de cumplir con lo prescrito en el artículo 13° deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito
- d) Estar al día en las cuotas sociales.
- e) Poseer una antigüedad igual o superior a 6 meses como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 16°:

En caso de igualdad de votos entre dos a más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que tenga más antigüedad en el sindicato. Si persistiere la igualdad se elegirá al que tenga más antigüedad en la empresa, en caso de persistir la igualdad se elegirá mediante sorteo cerrado ante el Ministro de Fe respectivo.

ARTICULO 17°: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designará entre sus miembros los cargos de presidente, secretario, tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos para el cargo de presidente se respetará la mayoría más votada, quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha que termine su mandato y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección correspondiente, donde cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargo a llenar.

En caso de no haber reemplazante de acuerdo a lo indicado precedentemente una asamblea citada como extraordinaria para el sólo efecto elegirá entre los candidatos que hubiere, en votación secreta ante el Ministro de Fe señalado en el inciso N° 4 del artículo N° 12 de estos estatutos.

Dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva, enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores fuera tal que impidiera el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y

condiciones establecidas en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el período que señala el artículo N° 12 de estos estatutos.

En caso que la totalidad de los directores por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo N° 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18°: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que aquello signifique dimisión al cargo de director, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19°: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, los acuerdos del directorio deben realizarse por mayoría absoluta.

ARTICULO 20°: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año. Para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales
- c) Servicios y pagos directos a socios,
- d) Capacitación sindical.
- e) Inversiones.
- f) Gastos de representación.
- g) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en items de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder de 50% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 30 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a asamblea a realizarse no antes de 10 días ni después de 5 días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evaluado previamente por la comisión revisora de cuentas.

ARTICULO 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporciona el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 20 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un libro de registro de sus socios.

ARTICULO 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente. La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio,
- b) Presidir las secciones de asambleas y de directorio,
- c) Firmar las actas y demás documentos,
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción,
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26°: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asamblea y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria,
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos,
- c) Llevar al día los libros de actas y de registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitud de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socio lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por un número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro,
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente,
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría, y
- f) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 27°: Facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad, bienes y útiles de la organización,
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador,
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo N° 30 del presente estatuto,
- d) Llevar al día el libro de ingresos, egresos y el inventario,
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante,
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales,

- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la designación del nuevo directorio,
- i) El tesorero será el responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico, y
- j) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 28°: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencia ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical.
- c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACIÓN

ARTICULO 29°: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la EMPRESA SIERRA GORDA S.C.M, y que cumplan con los siguientes requisitos: Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al

del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTICULO 30°: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al secretario o a quien le reemplace. Asimismo, perderán su calidad de socio aquellos que no paguen las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá el texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31°: En el plazo de 60 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará siempre compuesta por un número impar de integrantes con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes de la mesa directiva, todos no directores, con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto,
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales,
- y
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador, cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato, siempre y cuando la asamblea citada para este efecto lo acuerde por mayoría de los asistentes.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo

de director y en caso de ausencia de éstos por un integrante de la mesa directiva e integrada por los socios que designe la asamblea

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto,
- b) Las erogaciones voluntarias que a favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte,
- c) Con la venta de los bienes del sindicato,
- d) Las multas que se apliquen a los socios en conformidad con este estatuto,
- e) Por el producto de la venta de sus activos,
- f) Los bienes que le correspondan como beneficio de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente,
- g) Por el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste, y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 34°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales y otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo N° 7, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será del 50% de la totalidad de los socios asistente, y la votación se llevará a cabo ante el Ministro de Fe, indicado en el inciso cuarto del artículo 10 de estos estatutos

TITULO VIII

DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 35°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos,
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva,
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva,
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de los socios.
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y particularmente en asambleas.

ARTICULO 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme a la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 37°: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales, consistente en una cuota mensual de un valor de \$ 20.000. (veinte mil pesos).
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- c) Concurrir a las asambleas que se les convoque, cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato.
- e) Firmar el registro de socios, proporcionando los datos correspondientes y comunicar al secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITLO IX

DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38°: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formarán una comisión integrada por cinco socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos

presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.

ARTICULO 39°: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante Ministro de Fe señalado por la ley.

La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijara el lugar, día y hora de iniciación y terminó en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 40°: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X

ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 41°: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones, conformada por cuatro socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo.

TITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 42°: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago integro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivos.

ARTICULO 43°: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamento y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyen faltas merecedoras de sanción.

A proposición del directorio la asamblea aprobará un reglamento de disciplina que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que se trata en este título.

ARTICULO 44°: Cada multa no podrá ser superior a una cuota ordinaria \$ 10.000 (diez mil pesos).

ARTICULO 45°: La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de beneficios sociales, sin pérdida de derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 46°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

ARTICULO 47°: En las asambleas que se realicen votaciones en la que no se requiera la presencia de un Ministro de Fe de aquellos indicados por la ley, actuará como tal el Secretario del Sindicato y en caso que éste se ausentare el Tesorero y en ausencia de éste el Presidente.